

Señor(a)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR).

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCOLOMBIA S.A. contra
SERVIORTOPEDICA S.A.S. Y OTRO.

Rad. No. 20001 – 40 – 03 – 005 – 2012 – 0462 – 00.

RAIMUNDO REDONDO MOLINA, conocido de auto en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurre ante su digno Despacho dentro del término legal a fin de interponer de conformidad a lo ordenado en el Artículo 352 y 353 del C.G.P., Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Queja contra el auto de fecha, Junio 01 de 2021, en el cual se negó recurso de apelación que interpuso en subsidio contra auto adiado Abril 21 de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. De conformidad a lo ordenado en el Artículo 226 del C.G.P., los dictámenes que aportan las partes para establecer el valor comercial de un inmueble, están catalogados en el acervo probatorio como “Prueba pericial”, por consiguiente, al ser negada dicha prueba pericial por parte del Despacho, hace susceptible del recurso de apelación la providencia que negó su decreto, tal como así lo establece Numeral 3 del Artículo 321 del C.G.P., que a su tenor expresa: “También son apelables los siguientes autos” (...), 3° “El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”, lo que sin lugar a dudas la providencia de fecha, Abril 21 hogaño, es susceptible del recurso de alzada, pues está negando tener como prueba pericial el dictamen aportado por el suscrito.
2. Sea lo primero en destacar, tal como así lo ha venido sosteniendo la Jurisprudencia patria, “Que los autos ilegales no atan al Juez, pues para el caso concreto el operador jurídico, no puede solucionar un error con otro error, ya que la jurisprudencia también ha recalado que un Juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que se consideren ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que armoniza y que puede ser acogida en el proceso frente a los autos interlocutorios que acogieron una prueba pericial sin el cumplimiento de los requisitos legales como se ha puesto de presente, más sin embargo el Despacho insiste en mantener el error en la en la prueba del dictamen pericial aportado por la contraparte, máxime cuando a toda luces se ve que ha sido huérfano de una debida valoración probatoria, y que muy a pesar de no cumplir los requisitos valuatorios estipulados en la Resolución No. 620 del 2008, el Despacho insiste en tenerlo como prueba, y, que además por el hecho de no haber sido cuestionado por el demandante, eso no exime al Juez del proceso, de la obligación de hacerle una correcta valoración probatoria, donde hasta la fecha nunca se ha hecho”.
3. Con todo respeto, se comete otro error por parte del Despacho al exigir más requisitos de los plasmados en las normas valuatorias al dictamen aportado por el suscrito, pues en aras de estimar del valor comercial de un bien inmueble, por medio del “método de mercado”, ninguna norma exige que para ese fin se tengan que anexar registros fotográficos de los predios encuestados a fin de determinar el valor comercial del

mercado inmobiliario, cuando lo cierto es que la norma solo exige realizar un estudio de las transacciones recientes, lo que se cumplió a cabalidad en el experticio, donde están consignadas las compraventas de predios en sector del inmueble a avaluar, y que está a disposición del Despacho todas las referencias de los encuestados para su corroboración si a bien disponía hacerlo, con ello se entiende un dictamen transparente, que prueba el objeto del avalúo, como es estimar el valor comercial de la garantía a rematar.

4. Se resalta la consideración del Despacho en la providencia recurrida, cuando refiere *“Frente a los reparos hechos al avalúo que se encuentra vigente en el proceso, no efectuará el Despacho mayor pronunciamiento”*, criterio este con todo respeto, que insiste en mantener el error, por no haber hecho una debida valoración, insistimos, de este experticio que no cumple con las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia y validez de tenerlo como prueba, pues fue desarrollado por un método que no está contemplado en la norma valuatoria, y que tampoco fue valorado debidamente por su Señoría, pues en este caso se trata de un dictamen que no conduce a establecer el valor comercial del bien por contener un método valuatorio ineficaz para estimar el valor del predio y que además no es permitido como atrás se sustentó, contrariando la verdad real sobre el valor comercial, lo que impide poder rematar por estar sobre avaluado el predio en cuestión.

PETICION

Con base en los anteriores planteamientos, solicito a su Señoría revocar la providencia recurrida, y/o se ordene la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

Del Señor Juez,
Valledupar, Junio 08 de 2021.



RAIMUNDO REDONDO MOLINA
C.C. No. 8.744.085 de Barranquilla
T.P. No. 51.194 del C. S. J.